



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00270-00 JR.
Medio de control o acción	Control Inmediato de legalidad
Autoridad	Departamento del Atlántico
Acto Administrativo	Decreto 000202 de 11 de mayo de 2020
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

ANTECEDENTES

La señora Gobernadora del Departamento del Atlántico, remitió copia del Decreto No. 000202 de 11 de mayo de 2020 **“POR LA CUAL SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIA ORDENADA MEDIANTE DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020”** siendo recibido por la oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos el trece (13) de mayo del año en curso y luego de ser sometido a las formalidades del reparto le correspondió su conocimiento a la suscrita Magistrada.

El referido decreto es enviado al correo institucional del Despacho Judicial, a fin de ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. En virtud a ello, se le imparte el trámite previsto en el artículo 185 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República está facultado para declarar, con la firma de todos los ministros, el **Estado de Emergencia** cuando sobrevengan circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de Excepción”¹, que en su artículo 20, estableció el control de legalidad sobre los anteriores actos, disponiendo que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136² de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 185 se estableció el procedimiento para el ejercicio de ese medio de control.

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

² **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

El Presidente de la República de Colombia, a través del Decreto Declarativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación.

Por otro lado, la Gobernadora del Departamento del Atlántico, en fecha once (11) de mayo de 2020, profirió el Decreto No. 000202 **“POR LA CUAL SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIA ORDENADA MEDIANTE DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020”**

Del análisis del anterior decreto, se encuentra que como fundamento normativo para proferir el acto, se citaron los artículos 2, 49, y 305 de la Constitución Política; artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el Título VII de la Ley 9 de 1979; Los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y el Decreto 636 de 2020..

Luego de revisado el acto sometido a control, no se encuentra que se cite como fundamento la declaratoria del Estado De Emergencia, Económico, Social Y Ecológica En Todo El Territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado del Presidente de la República); y se podría inferir que la autoridad territorial solo ha actuado en ejercicio de la función administrativa con ocasión de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, dentro de las

facultades autorizadas por la Ley 1523 del 24 de abril de 2012³, sin embargo, todas las medidas materialmente se derivan del estado de anormalidad que se vive a nivel global, por lo que la determinación efectiva de si el decreto correspondiente es pasible de control de esta naturaleza, debe ser algo que se determine en providencia que decida este asunto y no en este momento preliminar

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA y en consecuencia, avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

Es del caso señalar para los efectos de dar cumplimiento a la fijación del aviso contemplado en el numeral 2° del artículo 185 del CPACA, y ante la situación de “Aislamiento Preventivo Obligatorio” ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y aun cuando por parte del Consejo Superior de la Judicatura⁴, así como por parte del H. Consejo de Estado⁵, se ha previsto la salvedad de suspensión de términos judiciales para el control inmediato de legalidad objeto del presente proceso, estima este Despacho que la fijación del aviso en forma física en la Secretaría del Tribunal, no cumpliría la finalidad establecida por el legislativo para la publicidad, como quiera que no existe afluencia de público ante esta Corporación, por ello se ordenará FIJAR EL AVISO sobre la existencia del presente proceso, en la Plataforma electrónica del Tribunal Administrativo del Atlántico, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “aviso a las comunidades”: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/232> por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control.

³ Por la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

⁴ Acuerdo PCS 20-11529 del 25 de marzo de 2020

⁵ Circular 004 del 23 de marzo de 2020

De igual forma, y con el mismo objetivo se ordenará a la Gobernadora del Departamento del Atlántico que se disponga la fijación que se ha mencionado en el párrafo anterior, en su página web del mismo.

Además, con fundamento en la anterior consideración, haciendo uso de los medios tecnológicos se surtirá el traslado al Ministerio Público, a fin que emita concepto dentro del presente asunto para lo cual se deben habilitar mecanismos que faciliten el cumplimiento de su función, como lo es el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000202 “**POR LA CUAL SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIA ORDENADA MEDIANTE DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020**”, proferido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al Departamento del Atlántico, por intermedio de su representante o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad para notificaciones judiciales, para que si lo considera oportuno intervenga mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación, indicando las razones que en su criterio justifican la legalidad del acto que se revisa.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico.

CUARTO: En cumplimiento del mandato legal contenido en el numeral 2º del artículo 185 del CPACA, y ante la situación de “*Aislamiento Preventivo Obligatorio*” ordenado por el Gobierno Nacional, y con miras a la efectividad de publicidad del presente proceso, se ordena a la Secretaría de esta Corporación, fije un aviso por

el término de diez (10) días, anunciado la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto 000202 de 11 de mayo de 2020, expedido por el Departamento del Atlántico, en el portal electrónico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Del mismo modo, la Gobernadora del Departamento del Atlántico deberá disponer la misma fijación en la página web de la entidad territorial correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, facilite y permita por el mismo medio electrónico, durante el término de diez (10) días a que se refiere el ordinal CUARTO anterior, para que las personas interesadas intervengan, defiendan o impugnen la legalidad del decreto sometido a control, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

SEXTO: INVITAR a la Defensoría Regional del Pueblo, así como a la Personería Departamental y a la Contraloría General del Departamento del Atlántico para que, conforme las competencias otorgadas por las disposiciones legales y constitucionales, dentro del término de diez (10) días, emitan su concepto acerca de puntos relevantes del Decreto No. del Decreto No. 143 del 25 de marzo de 2020, Decreto No. 000202 **“POR LA CUAL SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIA ORDENADA MEDIANTE DECRETO 636 DEL 06 D EMAYO DE 2020”**.

Para efectos del envío mencionado, y de la rendición del concepto correspondiente se habilita el correo institucional.

SEPTIMO: PRESCINDIR de la práctica de pruebas de que trata el numeral 4 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011, por no estimarlo necesario en estos momentos.

OCTAVO: Por secretaría, una vez expirado el término de fijación en lista, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del art. 185 del CPACA. Para efectos del envío

mencionado, y de la rendición del concepto correspondiente se habilita el correo institucional.

NOVENO: Una vez vencido el término para que el señor Agente del Ministerio Público emita concepto, el expediente ingresará al Despacho para fallo.

DÉCIMO: Las comunicaciones con ocasión de este trámite, conforme lo que se ha venido disponiendo, se reciben a través de la siguiente cuenta de correo electrónico:

sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH ROMERO IBARRA
MAGISTRADA